

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

Exp. No. 1333/2011-C

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral 1333/2011-C, que promueve el **C.** 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 560/2016, y sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 25 veinticinco de Noviembre del año 2011 dos mil once, el C. 1.-ELIMINADO presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral; mediante proveído que se dictó el día 30 treinta de ese mismo mes y año, ésta autoridad se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, ordenándose emplazar a la demandada, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por su parte la demandada dio contestación a la demanda, el día 28 veintiocho de Febrero del año 2012 dos mil doce.-----

2.-El día 17 diecisiete de Abril del año precitado, se dio inicio a la audiencia trifásica con la comparecencia de ambas partes, sin embargo en la fase **CONCILIATORIA** manifestaron los contendientes encontrarse celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo que se procedió a diferir la audiencia y se reanudó hasta el 09 nueve de Agosto de ese mismo año, sin que se hubiese hecho presenta la demandada, no obstante de encontrarse notificada para tal efecto, teniéndose entonces a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrándose esa fase y se abrió la de **DEMANDA Y**

EXCEPCIONES, en la que el actor ratificó su demanda y a la demandada se le tuvo por ratificada su contestación; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el accionante ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, y al ente público debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Posteriormente mediante linterlocutoria de fecha 26 veintiséis de Agosto de ese mismo año, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.-----

3.-Debe mencionarse que el actor promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, misma que fue radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número 775/2013; al respecto este órgano jurisdiccional rindió su informe justificado mediante acuerdo de fecha 13 trece de Mayo del año 2013 dos mil trece; en el citado amparo indirecto, la Autoridad Federal emitió sentencia, en la que resolvió amparar y proteger al C. 1.-ELIMINADO, para efecto de que el presente juicio laboral se desarrolle con puntualidad y prontitud en los plazos y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, hasta llegar a resolver el juicio definitivo.-----

4.-Una vez desahogadas en su totalidad la pruebas admitidas en la demanda, previa certificación llevada a cabo por el Secretario General de éste Tribunal, mediante auto de fecha 27 veintisiete de Mayo de la anualidad en curso, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el Laudo, lo que se hizo el 05 cinco de junio del año 2014 dos mil catorce. -----

5.-Dicho laudo fue impugnado por el C. 1.-ELIMINADO, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turnó tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 782/2014.-----

6.-Por sesión del día 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, se resolvió el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

"1.-Deje insubsistente el laudo reclamado.

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

2.-Reponga el procedimiento para efecto de que, previamente a decretar la conclusión del mismo, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes; hecho lo anterior actúe en consecuencia”.

7.-En acatamiento a lo anterior, mediante auto del día 19 diecinueve de enero de la anualidad que transcurre, se dejó insubsistente el laudo combatido, ordenándose la reposición del procedimiento, concediéndole a las partes el término de 03 tres días para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes. ----

8.-Una vez transcurrido el término concedido a las partes para que plantearan sus alegatos, están no realizaron manifestación alguna al respecto, razón por la que se les hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en autos y se les tuvo por perdido su derecho a tal prerrogativa. Con lo anterior se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el nuevo laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 29 veintinueve de abril del 2016 dos mil dieciséis. -----

9.-Éste nuevo laudo también fue impugnado, tanto por el C. 1.-ELIMINADO como por el Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco, conociendo de ambos amparos el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 504/2016 y 560/2016. -----

10.-Por sesión del día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete se resolvió el amparo 504/2016, en donde se determinó sobreseerlo en perjuicio del Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco. -----

11.-Tambien pos sesión del día se resolvió el juicio de garantías 560/2016, en donde se determinó amparar y proteger al C. 1.-ELIMINADO para los siguientes efectos: -----

“1.-Deje insubsistente el laudo reclamado y:

2.-En su caso, acuerde lo relativo a la promoción que presentó el actor por conducto de su apoderado, a manera de alegatos.

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

3.-Una vez hecho lo anterior, en caso de dictar laudo, tenga en cuenta el escrito de alegatos presentado por la parte actora; actúe en consecuencia”.

En acatamiento a lo anterior se dejó insubsistente el laudo combatido, y por acuerdo que se emitió el día 15 quince de mayo de la presente anualidad se tuvieron por recibidos los alegatos planteados por el trabajador actor, y al no quedar diligencias pendientes por desahogar, se turnaron los autos a este pleno a efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor 1.-ELIMINADO demanda como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer término a transcribir un extracto de los hechos de su demanda: -----

(Sic) **“PRIMERO.- DOMICILIO PARTICULAR:** El actor tiene su domicilio en la calle 2.-ELIMINADO

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR, para la institución demandada inició el día 01 de enero del año 2010; ello hasta el día lunes 10 de octubre de 2011, fecha en que fue despedida injustificadamente.

TERCERO.- SALARIO.- Percibía la cantidad de 3.-ELIMINADO pesos mensuales **netos**, es decir, después de las deducciones legales.

CUARTO.-HORARIO Y FUNCIONES: el actor se desempeñaba como Director del Departamento de Protección Civil, en el Ayuntamiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

Constitucional del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, con un horario de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

QUINTO.- Durante el tiempo que laboró para la demandada acudió de forma puntual al cumplimiento de sus labores. Sin embargo, el día 10 de octubre de 2011, a las 11:30 once horas con treinta minutos, en las afueras de la oficina del actor ubicadas dentro de la Presidencia Municipal de Ojuelos, Jalisco, lo abordó el **Oficial Mayor** del Ayuntamiento demandado Licenciado

1.-ELIMINADO

el cual le dijo: *en virtud de que te negaste a firmar la boleta de arresto el pasado 3 de octubre de 2011, que fue firmada por la Directora de Seguridad Pública*

1.-ELIMINADO

ordenada por el Presidente C.

1.-ELIMINADO

debes firmar esta otra por desacato, que tiene una suspensión por tres días, sino las firmas te tendrán que meter con policías a los separos por desacato a la autoridad, a lo que el actor le respondió: *no tengo porque firmar nada, ya que no puedo ser sancionado aplicando un reglamento que no me aplica, ya que no soy policía, sino Director de Protección Civil; a lo que el Oficial Mayor*

1.-ELIMINADO

le señaló: *sino accedes, entonces estas despedido, a lo que el actor le refirió: está bien pero como me está despidiendo, entonces páguenme lo que me corresponde los tres meses conforme a la ley, y el aguinaldo, vacaciones, y está quincena; también que se me de atención médica que requiero debido al accidente laboral que sufrí que me trajo secuelas y dificultada para caminar, para que se lo diga al Presidente Municipal. A lo que el oficial Mayor le contestó: está bien pero con la condición de que firmes un documento donde se me notifica que estas dado de baja por la pérdida de confianza a lo que el actor le comenta: no estoy de acuerdo, sólo firma mi renuncia una vez que me entreguen el cheque, y si no es así mejor me retiro para no tener problemas, el funcionario le dice en tono molesto: tienes razón demanda te van a parar más de un año de salarios caídos, pero firma el documento y te vas entonces el actor al no estar de acuerdo se retiro.*

En atención a lo anterior, el actor fue despedido de forma injustificada el día 10 de octubre del año en curso a las 11:30 once horas con treinta minutos aproximadamente, por el Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado Licenciado

1.-ELIMINADO

en virtud de haber sido despedido injustificadamente, de conformidad a lo señalado por el artículo 23 párrafo tercero y 107 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO.- El día 02 de marzo de 2010, el actor

1.-ELIMINADO

se traslado a la comunidad de matanzas, Municipio de Ojuelos Jalisco, cumpliendo con sus obligaciones laborales, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, al cortar un árbol dentro de la escuela Urbana número 618 "Ignacio Herrera y Cairo", el actor sufrió un accidente de trabajo, por no contar con la herramienta y el equipo de corte necesario, así como los Arnese de seguridad para realizar el corte en las alturas, el actor sostenía

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

junto con otros padres de familia de la escuela citada, un tronco de gran peso, tiró a las personas que lo sostenía cayendo la mayoría de las mismas junto con el tronco en la pierna izquierda de mi representado, cabe mencionar que el actor solicito de manera urgente al Oficial Mayor del ayuntamiento atención medica y por falta de economía y tener adeudos dicho ayuntamiento en la farmacia de similares del actor de Ojuelos Jalisco no se le atendió de manera inmediata, teniendo al día de hoy lesiones a consecuencia del riesgo de trabajo sufrido.

Es el caso que el día 21 de julio de 2010, solicito mi representado [REDACTED] 1.-ELIMINADO, apoyo por parte de seguridad pública municipal donde la C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO le solicita al C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO la realización de un estudio llamado "EDOCOPLER", sugerido el mismo por el doctor [REDACTED] 1.-ELIMINADO para la lesión interna de la pierna con dicho estado el mismo que esta interpretado por los laboratorios SIGLO XXI en la Ciudad de Aguascalientes, posteriormente el doctor le sugirió consultar un traumatólogo y mi representado acudió con el doctor [REDACTED] 1.-ELIMINADO, en la Ciudad de Lagos de Moreno, con fecha del 30 de julio del 2010, diagnosticando lo mismo que los laboratorios antes mencionados desgarre del músculo flexor común de los dedos sugiriendo una férula o una bota cómoda para la inmovilización del miembros izquierdo con los medicamentos DOLONEUROBION GRAGEAS, ICEHOY, HIELO; cabe mencionar que algunos de estos medicamentos si se los entrego el H. Ayuntamiento y otros no, dándole 10 días de incapacidad; la bota por estética y comodidad la compro mi representado; ya al retirarse la bota y siguiendo indicaciones, continuo presentando mas molestias por lo que se traslado a la ciudad de Guadalajara, donde fue atendido por los servicios médicos municipales de Tlaquepaque a la especialidad de Traumatología y Ortopedia, donde le sugieren comenzar con terapia física y rehabilitación debido a que el músculo estaba atrofiado y requería terapia así como reposo; con fecha del 29 de agosto del 2010 el actor le solicito al Presidente Municipal de Ojuelos, Jalisco y al Cabildo apoyo para la atención urgente pues presento mas molestias en la pierna izquierda conforme al oficio numero 173 y es fecha que aun no ha obtenido repuesta alguna.

Por lo que a la fecha el actor requiere de atención médica por las lesiones sufridas debido al accidente de trabajo".

Con la finalidad de justificar la procedencia de su acción, la **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción. -----

1.-DOCUMENTAL.-Nombramiento que se le extendió al servidor público actor el día 14 catorce de Enero del año 2010 dos mil diez, bajo número de oficio PM-SG/023/2010.-

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

2.-DOCUMENTAL.-Recibo de nómina que se extendió a nombre del trabajador correspondiente al periodo comprendido del 1º primero al 15 quince de Junio del año 2010 dos mil diez. -----

3.-DOCUMENTAL.-Boleta de arresto emitida por el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco

4.-DOCUMENTAL.-Oficio DSPM/130/2010 signado por la C. 1.-ELIMINADO, Comandante de Seguridad Pública Municipal de Ojuelos, Jalisco. -----

5.-DOCUMENTAL.-Acta de acontecimientos levantada el día 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez.-----

6.-DOCUMENTAL.-Dictamen pericial emitido por la médico especialista en medicina del trabajo, Dra. 1.-ELIMINADO, mediante oficio MT-034/2012. -

7.-DOCUMENTAL.-07 siete fojas correspondientes a las constancias médicas extendidas por el Dr. 1.-ELIMINADO.-----

8.-DOCUMENTAL.-03 tres fojas correspondientes a las constancias médicas extendidas por el Dr. 1.-ELIMINADO.-----

9.-PERICIAL MÉDICA, glosada de foja 178 ciento setenta y ocho a la 190 ciento noventa.-----

10.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece (fojas 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete).-----

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

12.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMNA.-----

13.-CONFESIONAL EXPRESA.-----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO, dio contestación a los hechos de la siguiente manera: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

(Sic)“ En el hecho número uno.- Ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio.

En el hecho número dos.- Se reconoce parcialmente en virtud d que nunca fue despedido injustificadamente.

En el hecho número tres.- Es cierto hasta la fecha en la que se decreto el cese por inasistencias y por falta de confianza.

En el hecho número cuatro.- Es cierto.

En el hecho número cinco.- No es cierto por no ser hechos previos y no por estar ajustados a lo referente en el cuanto al modo y el tiempo en que supuestamente se desarrollan los mismo, ya que el mismo incurrió en las causales marcada por el artículo 22 fracción d **al no presentarse sus labores sin permiso y sin causa justificada** por lo que lógicamente y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de los servidores públicos por tratarse de un servidor público de confianza y de conformidad con el artículo 8, 23, y 29 de dicha ley y en consecuencia los marcados por el artículo 14 se dio inicio al acta administrativa y en la cual se le concedió el derecho de audiencia y defensa y al ser omiso a dicho llamado y de conformidad con los artículos aludidos se resolvió el ser **CESADO** de conformidad en base a los artículos y ante la imposibilidad para su localización se levanto la constancia de notificación de los hechos por los cuales se declaro dicho cese.

En cuanto al hecho número seis.- No es cierto, ya que el actor pretende engañar a este H. Tribunal con argumentos que no son ciertos ya que en la actualidad no existe ningún parte médico de lesiones o documentos que pruebe que sufrió dicho accidente en horas de trabajo y su fuera el caso de mencionado accidente, niego que este hubiera acontecido en su horario de trabajo como falsa y dolosamente pretende hacer caer en el engaño a esta soberanía.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Que se opone derivada de la circunstancia de que el caso que no ocupa ninguno de los hechos y prestaciones reclamadas son procedentes toda vez de que ni en la fecha que indica el demandante ni en ninguna otra anterior o posterior, ni dentro del horario que menciona ni por ningún otro, ni con la categoría que señala ni con ninguna otra al servicio de mi representada, ni con el salario y prestaciones que señala ni con ninguna otra, hubiere prestado sus servicios para mi representada o hubiese sido contratado por la parte que represento, ni de ninguna otra, toda vez de que entre éstos jamás existió relación alguna de trabajo al no haberse dado ninguno de los supuestos previstos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Trabajo, es decir el demandante jamás prestó sus servicios personales, subordinados ni directos para mi representado, ni ha

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

recibido de esta cantidad alguna por concepto de salario ni por ningún otro concepto que derive de una relación de trabajo.

II.- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN que se **opone de manera cautelar** y sin reconocer las acciones y reclamaciones intentadas por la parte actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con el único fin de delimitar el periodo de controversia a un año atrás a la fecha de presentación a la demanda.

III.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRICION DE LA ACCION Y DERECHO A DEMANDAR A MI REPRESENTADA LO ANTERIOR EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA EN FORMA EXTEMPORANEA, excepción que por ser de estudio previo y estricto derecho y por tener una relación directa con el fondo del asunto deberá ser suficiente para **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, lo anterior de lo que se desprende en el escrito inicial de demanda.

IV.- De igual manera se hacer valer la excepción de **FALTA DE DERECHO** del demandante con respecto a todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas en el presente juicio, de conformidad con los argumentos vertidos en el escrito de contestación a los puntos de los capítulos de prestaciones y hechos de la demanda que quedaron expuesto en el escrito mencionado.

V.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO, ya que al no existir despido, sin no más bien terminación natural de la relación laboral por lo que de ninguna manera se justifica las reclamaciones e carácter económico que pretende hacer valer, y tampoco en consecuencia de lo anterior deberá de existir la obligación de realizar pago alguno a los demandantes.

VI.- Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** de la demandada, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado causa legal que justifique ser llamada a juicio por parte de los ahora demandante, por lo que en su momento deberá declararse procedente la presente excepción.

VII.-. LA EXCEPCIÓN DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.- Que se hace valer en virtud de que como lo reconoce el hoy actor realizaba funciones de dirección y por lo tanto se encuentra dentro de los supuestos marcados por la Ley al ser **de confianza** y por lo tanto carece de estabilidad en el empleo".

Como ya se dijo, se le tuvo a la demandada por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

V.-Una vez hecho lo anterior se procede a fijar la **litis**, ello en base a los siguientes elementos:-----

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

Refiere el **actor** que el día de 10 diez de Octubre del año 2011 dos mil once, a las 11:30 once horas con treinta minutos, a las afueras de su oficina ubicada en dentro de la Presidencia Municipal de Ojuelos, Jalisco, lo abordó el Oficial mayor del Ayuntamiento Licenciado 1.-ELIMINADO, el cual le dijo lo siguiente: **en virtud de que te negaste a firmar la boleta de arresto el pasado 03 tres de octubre del 2011 dos mil once, que fue firmada por la Directora de Seguridad Pública 1.-ELIMINADO, ordenada por el Presidente Municipal C. 1.-ELIMINADO, debes firmar esta otra por desacato, que tiene una suspensión por 03 tres días, si no la firmas te tendrán que meter con policías a los separos por desacato a la autoridad**", manifestaciones a las que el promovente le respondió: **"no tengo por qué firmar nada, ya que no puedo ser sancionado aplicando un reglamento que no me aplica ya que no soy policía, sino Director de Protección Civil"**, palabras a las que el Oficial Mayor le replicó: **" si no accedes, entonces estás despedido"**, por lo que el disidente le refirió: **"está bien pero como me está despidiendo, entonces páguenme lo que me corresponde, los tres meses conforme a la ley, y el aguinaldo, vacaciones, y ésta quincena, también que se me de atención médica que requiero debido al accidente laboral que sufrí, que me trajo secuelas y dificultad para caminar, para que se lo diga al Presidente Municipal"**, respondiéndole nuevamente el C. 1.-ELIMINADO **"está bien pero con la condición de que tú firmes un documento donde se te notifique que estás dado de baja por la pérdida de confianza"**, contestándole el actor: **"no estoy de acuerdo, sólo firmo mi renuncia una vez que me entreguen el cheque, y si no es así mejor me retiro para no tener problemas"**, obteniendo como respuesta en tono molesto: **"tienes razón demanda te van a pagar más de un año de salarios caídos, pero firma el documento y te vas"**, por lo que al no estar de acuerdo se retiró.-----

Por su parte la **demandada** contestó que el actor no fue despedido, ya que el mismo incurrió en las causales marcadas por el artículo 22 fracción d, al no presentarse a sus labores sin permiso y sin causa justificada por lo que lógicamente y de conformidad al artículo 4 de la Ley de Servidores Públicos, por tratarse de un servidor público de confianza, se dio inició al acta administrativa y en la cual se le concedió el derecho de audiencia y defensa, y al

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

ser omiso en dicho llamado, se resolvió el ser cesado, y ante la imposibilidad para su localización se levantó la constancia de notificación de los hechos por los cuales se declaró dicho cese.-----

Así mismo, con la finalidad de anular la acción principal, el ente demandado hizo vales las siguientes **excepciones:** -----

FALTA DE ACCIÓN, que hace consistir en que ninguno de los hechos y prestaciones reclamadas son procedentes, toda vez que ni en la fecha que indica el demandante, ni en ninguna otra anterior o posterior, ni dentro del horario que menciona ni por ningún otro, ni con la categoría que señala ni con ninguna otra, ni por la persona que menciona, ni por ninguna otra al servicio de mi representada, ni con el salario prestaciones que señala, ni con ninguna otra, hubiese prestado sus servicios para esa dependencia o hubiese sido contratado, toda vez jamás existió relación laboral alguna de trabajo, la no haberse dado ninguno de los supuestos previstos por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que el demandante jamás prestó sus servicios personales, subordinados ni directos, ni recibió de ella cantidad alguna por concepto de salario ni por ningún otro concepto que derive de una relación de trabajo.

Tales planteamientos resultan incongruentes con lo que previamente contestó a las prestaciones y a los hechos, ya que expresamente reconoció el vínculo laboral, tan así que opone como defensa que la terminación de la relación laboral se dio por causas imputables al actor, por haber faltado a laborar sin causa justificada, ello aunado a que era un trabajador de confianza, lo que derivó en su cese; razón anterior por lo que deviene improcedente la excepción planteada.-----

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, señalando que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Al respecto tenemos que el artículo 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Bajo ese tenor, tenemos que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese, por tanto, si el actor se dice despedido el día 10 diez de Octubre del año 2011 dos mil once, el promovente debió presentar su demanda solicitando la reinstalación en el cargo que desempeñaba, dentro del término de 60 sesenta días contados a partir del día siguiente, siendo este el 11 once de ese mismo mes y año, por tanto, presentó su demanda con data 25 veinticinco de Noviembre de esa misma anualidad, transcurriendo por tanto en ese lapso los siguientes días naturales: 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de Octubre , 1º primero, 02 dos , 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis, 07 siete, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 11 once ,12 doce , 13 trece, 14, catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco de Noviembre; de lo anterior se desprende, que de la fecha en que se dice despedido el actor, a la que presentó su demanda, únicamente transcurrieron 46 cuarenta y seis de los 60 sesenta días que le concede la Ley, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-----

FALTA DE DERECHO, de conformidad con los argumentos vertidos en el escrito de contestación a la demanda a los puntos de los capítulos de prestaciones y hechos de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, en razón de no haber dado causa legal que justifique se llamada a juicio por parte de los ahora demandantes.

DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, en virtud de que como lo reconoce el actor, realizaba funciones de dirección y por lo tanto se encuentra dentro de los supuestos marcados por la ley al ser de confianza y por tanto carece de estabilidad en el empleo.

De éstas últimas se le dice a la demandada que son materia de fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad pueda prejuzgar sin que previamente se hubiese realizado un estudio minucioso de las constancias

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Delimitado lo anterior, tenemos que la litis se constriñe en dirimir si el actor fue despedido el día 10 diez de Octubre del año 2011 dos mil once, o si por el contrario, éste fue cesado por haber faltado a su labores sin causa justificada.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, coincidiendo éste Tribunal con los argumentos expuestos por el actor dentro de sus **alegatos (fojas 417 y 418)**, respecto de que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde dicho débito, ello al tratarse de una causa de terminación de la relación laboral y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; empero, ya se expuso que al ente público se le tuvo por pedido su derecho a presentar pruebas, consecuentemente de ninguna forma justifica la defensa que adoptó.-----

Respecto de la defensa adoptada por la patronal, en el sentido de que por ser el actor un empleado de confianza, no tiene el beneficio de la estabilidad en el empleo; éste órgano jurisdiccional determina que si bien es cierto, según el contenido de la fracción III del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la contratación), el cargo de Director del Departamento de Protección Civil, es de los considerados de confianza, es importante traer a la luz el pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo de la siguiente manera: -----

10 ÉPOCA, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

Con dicha interpretación judicial se determinó que a partir de las reformas que se efectuaron al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad con fecha 20 veinte de Enero del año 2001 dos mil uno, se ampliaron los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, incorporándoles la estabilidad en el empleo, por lo que solo puede darse por terminada la relación laboral, siempre y cuando se justifique la pérdida de la confianza o alguna de las causales que contempla el artículo 22 de la Ley de la materia, lo que como se dijo, no sucedió.-----

Por lo anterior, y tal como lo que consideró el actor en sus **alegatos (fojas 417 y 418)**, no resta más que **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO** a que pague al promovente del juicio **JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ**, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que peticiona, consistente en 03 tres meses de salario, en consecuencia y por ser accesoria de la principal, a que le cubra el pago de salarios caídos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 10 diez de Octubre del año 20101 dos mil once, y hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente resolución, ello de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

la fecha en que acontecieron los hechos que dieron origen a la tramitación de la presente contienda .- - - - -

Respecto de los incrementos salariales que peticiona, éstos resultan desacertados, toda vez que al haber ejercitado como acción principal la de indemnización constitucional, los salarios vencidos reclamados deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional, el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que se transcribe a continuación: -----

Octava Época; Registro: 224206; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Enero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 460

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION. Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

Amparo directo 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

VI.-Demanda el actor el pago del salario retenido correspondiente a los días del 1º primero al 10 diez de Octubre del año 2011 dos mil once, ya que los laboró sin que le fueron cubiertos.-----

La demandada negó que adeudara cantidad alguna por concepto de salario retenido.-----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, recae sobre la demandada el débito probatorio para justificar que le pagó al actor esos salarios que devengó antes de ser despedido, pero al no haber presentado pruebas, no queda satisfecho, por lo que **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO**, a que pague al promovente los salarios que le fueron retenidos correspondientes solo a los días del 1º primero al 09 nueve de Octubre del 2011 dos mil once, no así respecto del día 10 diez de ese mes y año, pues al ya haberse condenado al pago de salario vencido por esa data, implicaría una doble sanción.-----

VII.-También demanda el actor el pago de partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2011 dos mil once y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta su cumplimiento.-----

La demandada también negó que adeudara cantidad alguna por estos conceptos; de igual forma hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de delimitar el periodo de controversia a un año atrás a la fecha de presentación de la demanda.-----

En primer término, respecto de la excepción de **prescripción** que opone la demandada, se establece que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios si regula esa figura, y al respecto en su artículo 105 dispone lo siguiente: -----

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así las cosas, tenemos que el actor contaba con un año para exigir cada uno de los derechos que considera generó por la prestación de sus servicios, y de sus planteamientos se advierte que solo peticiona las prestaciones a partir del año 2011 dos mil once, por lo que al haberse presentado la demanda el 25 veinticinco de Noviembre de ese mismo año, es indudable que su reclamo se encuentra dentro del término que le concedió la Ley, por ende resulta improcedente su excepción.-----

Establecido lo anterior debe precisarse que de acuerdo a lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponden al actor 20 veinte días de vacaciones por cada año laborado, y un 25% veinticinco por ciento de lo correspondiente a éstas, por concepto de prima vacacional, así como 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo; ahora, en el año 2011 dos mil once, el actor prestó sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco, a partir del 1º primero de Enero al 10 diez de Octubre en que fue despedida.-----

Así, la actora generó su derecho en forma proporcional, a que se le cubrieran los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2011 dos mil once al 10 diez de Octubre de esa misma anualidad, y atendiendo de nueva cuenta a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la demandada quien debió de justificar su pago, lo que no acontece al no haber ofrecido pruebas. Por lo anterior **SE CONDENAN** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO**, a que pague al promovente Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, que generó de forma proporcional en el periodo comprendido del 1º primero de Enero del año 2011 dos mil once al 10 diez de Octubre de ese mismo año.-----

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

Respecto del Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional que reclama durante la tramitación del presente juicio, estos resultan improcedentes, pues según se desprende del contenido de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dichos beneficios se generan los servidores públicos por la prestación de sus servicios, por lo tanto, al haberse ejercitado como acción principal la de indemnización constitucional, el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido, por tanto resultan desacertadas sus pretensiones y **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de las mismas. -----

VIII.-Demanda la actora la cantidad que resulte por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO** y las que resulten en atención del grado de incapacidad que se determine, ello derivado de que con fecha 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, al haberse trasladado a la comunidad de Matanzas, del Municipio de Ojuelos, Jalisco, cumpliendo con sus obligaciones laborales, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, al cortar un árbol dentro de la escuela urbana número 618 "Ignacio Herrera y Cairo", sufrió un accidente de trabajo, por no contar con la herramienta y equipo de corte necesario, así como los enseres de seguridad para realizar el corte en las alturas, por lo que cuando sostenía junto con otros padres de familia de la escuela citada, un tronco de gran peso, tiró a las personas que lo sostenían, cayendo la mayoría de las mismas junto con el tronco, en su pierna izquierda, causándole desgarre el en músculo flexor común de los dedos.-----

La demandada contestó que estos hechos no eran ciertos, ya que a ese momento no existía ningún parte médico de lesiones o documento que pruebe que sufrió dicho accidente en horas de trabajo, y si fuera el caso del mencionado accidente, niega que hubiese acontecido en su horario de trabajo como falsa y dolosamente pretende hacer creer.-----

Ante esos planteamientos, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, nada dice respecto de los riesgos de trabajo, razón por la cual deberá de acudir a la supletoriedad que permite el numeral 10 de éste dispositivo legal.-----

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

Así, la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley de la materia, dispone en su artículo 473, que riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.-----

Particularmente, el numeral 474 especifica que accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.-----

Ante ello, tenemos que la demandada desconoce el accidente que narra el trabajador, mucho menos que éste hubiese acontecido en su horario de trabajo, por lo que ante ello corresponde en primer término al actor justificar la existencia de ese riesgo de trabajo, así como los padecimientos patológicos que de él derivaron. Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 215671; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Agosto de 1993; Pag. 559; Tesis Aislada (Laboral).

RIESGOS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. Si la demandada negó el riesgo de trabajo, corresponde probarlo al actor, demostrando plenamente que el riesgo le produjo la incapacidad de la que hace derivar las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, se analiza el material probatorio aportado por el disidente, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que arroja los siguientes elementos.-----

En primer lugar tenemos las **DOCUMENTALES**, consistentes en el nombramiento que se le otorgó al actor como Director del Departamento de Protección Civil del Municipio de Ojuelos, Jalisco, un recibo de nómina que ampara el pago de su salario por la primer quincena de Junio del año 2011 dos mil once, así como la boleta de arresto que suscribieron el Oficial Mayor del Ayuntamiento y la Directora de Seguridad Pública Municipal; estos

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

documentos si bien resultan merecedores de valor probatorio pleno, solo arrojan datos referentes al vínculo laboral que existió entre los contendientes, pero nada dicen del accidente que se pretende justificar.-----

Vista la **DOCUMENTAL** que se integra con el oficio DSPM/130/2010, suscrito el día 21 veintiuno de Julio del año 2010 dos mil diez por la C. **1.-ELIMINADO**, Comandante de Seguridad Pública Municipal, se advierte la solicitud que extiende al Presidente Municipal en los siguientes términos: -----

(Sic)“Por este conducto y de la manera más atenta me dirijo a usted, primero para enviarle un cordial saludo.

Posteriormente para solicitarle un apoyo para el tratamiento medico del encargado de Protección Civil C. **1.-ELIMINADO** ya que al parecer el día 2 de marzo del presente año, acudieron a la comunidad de Matanza Jalisco, Jal. A tumbiar un árbol que se encontraba en las instalaciones de la escuela urbana N° 618 los C. **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO** por ello el encargado de Protección Civil necesita un ECODOPLER ya que esta presenta un coagulo en la extremidad inferior izquierda (ese estudio esta recomendado por el Doc. **1.-ELIMINADO** y el tratamiento tiene un costo de \$ **3.-ELIMINADO**) y se realizo una sita para el día 4 de agosto a las 5:00pm. Ya que es por carácter de urgencia llevarse acabo.

Ahora, los documentos únicamente prueban lo en ellos plasmado, esto es, no puede ir más allá de su contenido, por lo que éste oficio no puede considerarse un reconocimiento de la demandada respecto del accidente de trabajo que dice el actor aconteció el 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, ya que si bien se extendió por una autoridad del Ayuntamiento, lo fue solo para solicitar el apoyo para los gastos médicos requeridos para el disidente, sin que dé fe la suscriptora de que efectivamente aconteció el accidente en los términos narrados por el operario, contrario a ello, de sus propias manifestaciones se concluye que ni siquiera le constan, ya que plantea **“al parecer”**.-----

Cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente tesis:-----

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

También presentó una **DOCUMENTAL** que consiste en un formato de comentarios para el departamento de Protección Civil de Ojuelos Jalisco, en el que se asienta la declaración de 04 cuatro personas. Analizada se concluye por éste órgano jurisdiccional que no merece valor probatorio alguno, en primer termino por que se trata de declaraciones que no se rindieron ante ésta autoridad, por lo que no se tiene certeza de que no hubiesen sido prefabricadas, y en segundo lugar, por que si bien todos hablan de un percance con el peso de un árbol, en el que intervino el Director de Protección civil, no especifican claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, particularmente a que hora, para así poder situarlo dentro de su jornada laboral, tampoco otro elemento que justifique que se encontraba en el desempeño de sus labores, toda vez que el actor refiere en su demanda que su jornada de trabajo comprendía de las 09:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes.-----

La **TESTIMONIAL** que se desahogó a cargo de

1.-ELIMINADO

 la misma no le rinde beneficio, toda vez que no es dable darle valor probatorio, toda vez que la persona que declara no fue el único que se percató de los hechos narrados en la demanda, tal y como puede advertirse de su ofrecimiento.-----

Ilustra a lo antes considerado, los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que a continuación se transcriben:-----

Novena Época; Registro: 184379; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Abril de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T.166 L
Página: 1150

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12646/2002. José de Jesús Martínez Quiroz. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, páginas 1032 y 1033, tesis 1174 y 1175, de rubros: "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS." y "TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FORMAR CONVICCIÓN.", respectivamente.

A mismo la tesis de jurisprudencia III.T. J/9, sustentada por este Tribunal Colegiado, entonces único en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la página 667, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-

"TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS. Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal de Trabajo para que merezca eficacia probatoria."

Asimismo, este órgano colegiado comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XXI.1o. J/8, publicada en la página 320, Tomo VIII, julio de 1998, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL. En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio."

Especial análisis se centra en las **DOCUMENTALES** que se integra con las constancias médicas que presenta el disidente, siendo las siguientes: -----

1.-El día 29 veintinueve de Julio del año 2010 dos mil diez, el Doctor [1.-ELIMINADO] Médico Radiólogo, expidió una interpretación del estudio de Exploración Doppler que se le realizó al C. [1.-ELIMINADO] en el que determinó las siguientes conclusiones: -

“CONCLUSIÓN: Estudio sin datos compatibles con trombosis venosa profunda.

Datos de Periostitis a nivel de tibia distal y presencia de desgarro intrasustancial en fibras correspondientes al músculo extensor común de los dedos. Este mismo músculo muestra zona de fibrosis probablemente relacionado con proceso cicatrizal.

Imagen de probable desgarro a nivel semitendinoso en el sitio referido como doloroso por el paciente. Es de importancia destacar que todo éste músculo se muestra edematizado de manera difusa siendo difícil de valorar con precisión las características del desgarro en cuestión sugiriéndose con clínica”

También anexó una constancia que se extendió el día 17 diecisiete de Febrero del año 2012 dos mil doce, por el galeno [1.-ELIMINADO], en donde dice que atendió al C. [1.-ELIMINADO] a quien atendió en consulta externa el día 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, diagnosticándole un desgarro a nivel de gemelo interno de pierna derecha y desgarro en abductor mayor de pierna izquierda.-----

2.-Se presentó el actor el día 28 veintiocho de Enero del año 2012 dos mil doce, ante el Doctor [1.-ELIMINADO], quien lo diagnosticó en los siguientes términos:

**“DX MENISCOPATIA MEDIAL RODILLA IZQUIERDA
LAXITUD LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR DE RODILLA IZQUIERDA.”**

EXP.-1333/2011-C

LAUDO

Diagnostico que confirmó mediante oficio que le dirigido al Presidente Municipal de Ojuelos, Jalisco, el día 17 diecisiete de Febrero del año 2012 dos mil doce.-----

3.-Compareció el C. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** ante la Doctora [REDACTED] **1.-ELIMINADO**, Médico Especialista en Medicina del Trabajo y Perito de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, esto el día 16 dieciséis de Abril del año 2012 dos mil doce, que una vez efectuada la correspondiente valoración médica, emitió el siguiente dictamen: -----

“DIAGNOSTICO:

Meniscopatia medial de rodilla izquierda.
Laxitud de Ligamento cruzado anterior de rodilla izquierda.

CONCLUSIONES:

NOTA: De acuerdo al informe medico emitido por el Dr. [REDACTED] **1.-ELIMINADO** especialista en Ortopedia y Traumatología, describe que dicha lesión **requiere para su tratamiento un procedimiento quirúrgico)**

Por lo que se considera **No** esta dado de alta médicamente de su padecimiento y por ello no puede valuar la secuela permanente por accidente, ya que el grado de incapacidad se vera afectado al recibir manejo médico quirúrgico”

Concatenados todos estos elementos, solo se puede tener por acreditada la perturbación funcional en la extremidad izquierda del actor [REDACTED] **1.-ELIMINADO**, no así que esta derive de hechos acontecidos el día 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, mucho menos ocasionados por un accidente de trabajo, pues si bien los profesionistas en medicina que extendieron las constancias descritas hacen alusión a lesiones ocurridas en esa data, solo es por inducción de los datos aportados por el trabajador al ser entrevistado, sin que por si mismos los hubiesen constatado, ya que como se advierte, fueron expedidas en fechas posteriores; tampoco señalan haber realizado un estudio, o que por la naturaleza del padecimiento, puedan determinar y dar fe que efectivamente acontecieron en ese tiempo.-----

De la diversa constancia que expide el Doctor [REDACTED] **1.-ELIMINADO**, tenemos que éste refiere haber atendido al disidente el día 02 dos de marzo del

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

2010 dos mil diez, sin embargo, no se puede tener certeza de la veracidad de su dicho, ya que atendiendo a las circunstancias particulares del documento privado, tenemos que éste se emitió casi 02 dos años después del supuesto acontecimiento, máxime que los hechos narrados en la misma, no coinciden con los expuestos por el promovente en su escrito de demanda, pues éste señaló expresamente (foja 3), que por falta de economía y tener adeudos el Ayuntamiento, en la farmacia de similares del doctor de Ojuelos, Jalisco, no se le atendió de manera inmediata.-----

Particular énfasis hizo el actor dentro de sus **alegatos (foja 417 y 418)**, respecto a la pericial médica, consistente en el dictamen emitido debidamente por el perito médico legista Dr. 1.-ELIMINADO del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por el cual se concluye que debido a las secuelas producidas por el accidente de trabajo existe una clara relación causa y efecto por el traumatismo sufrido, y que presenta el trabajador actor un total del 60% de incapacidad parcial permanente por el accidente de trabajo. Razón por la que considera se deberá condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por riesgo de trabajo solicitada en los términos que establece la ley Federal del Trabajo. -----

En ese orden de ideas, tenemos que solicitó el actor se le practicara un **PERITAJE MÉDICO**, para lo cual en auxilio de éste Tribunal, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses le asignó al Dr. 1.-ELIMINADO Médico Cirujano y Partero egresado de la Universidad de Guadalajara, quien una vez practicado las valoraciones y estudios correspondientes, dictaminó los siguiente: -----

“De acuerdo con los estudios practicados el paciente se encuentra con lesiones y secuelas provenientes del accidente de trabajo ocurrido el día 02 de Marzo del 2010 encontrándose actualmente con limitación funcional a nivel de extremidad izquierda por lo que NO se ha recuperado ni parcial ni mucho menos totalmente, sino que por el contrario debido ha que no se le ha dado el tratamiento adecuado las lesiones se han incrementado dejándolo hasta el momento con una incapacidad Permanente Parcial ya que no se le valoraron las secuelas que le dejó el accidente de Trabajo por lo

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

que al carecer de seguridad social lo deja en estado de vulnerabilidad ante su salud, por lo que de acuerdo con la ley Federal del Trabajo se encontró que el actor presenta un porcentaje del 60% de IPP secundaria al accidente de trabajo sufrido el día 02 de marzo del 2010”

Respecto de lo anterior, ante la facultad de éste órgano jurisdiccional para valorar las pruebas que les son rendidas, sin sujetarse a reglas ni formalismos, por lo que términos del artículo 136 de la Ley de la materia, se concluye que el dictamen emitido por el galeno facultado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no es apto ni suficiente para tener por acreditada la procedencia de la indemnización por riesgo de trabajo; toda vez que si bien quedan plenamente justificadas las lesiones e incapacidad parcial permanente que se produjeron en el trabajador actor; el accionante tenía también la obligación de probar que efectivamente esta perturbación tuvo su origen en un accidente de trabajo, esto es, que se produjeron en el ejercicio de sus labores como servidor Público del Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco, lo que no acontece, pues si bien el perito manifiesta reiteradamente que se derivaron del accidente de trabajo ocurrido el día 02 dos de Marzo del año 2010 dos mil diez, del análisis exhaustivo del dictamen, se advierte que ello lo concluye con el dicho del actor, sin que hubiese tenido elementos para ubicarlo y calificar que efectivamente sucedió dentro de su jornada laboral.-----

Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: I.9o.T.267 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 163040; Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pag. 3246; Tesis Aislada(Laboral).

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. EN SU VALORACIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN APARTARSE DE LA QUE NO MEREZCA VALOR PROBATORIO, SIEMPRE Y CUANDO ESA DETERMINACIÓN DERIVE DE UN ANÁLISIS ACUCIOSO, EXHAUSTIVO, FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES PARA CONSIDERARLO ASÍ, SIN EMBARGO, NO ESTÁN FACULTADAS PARA MODIFICAR SU RESULTADO. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para valorar las pruebas que les son rendidas, sin

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

sujetarse a reglas ni formulismos y, específicamente, en la valoración de la pericial son soberanas para otorgar valor probatorio a la que se lo merezca e, incluso, para apartarse de las que se le hayan rendido, siempre y cuando esa valoración derive de un análisis acucioso, exhaustivo y que funde y motive las razones que tuvo en consideración para hacerlo de ese modo; sin embargo, ello no les permite modificar el resultado que un especialista en cierta ciencia, arte o técnica expone en un dictamen pericial, lo que significa que no están en aptitud de considerar que un padecimiento es, por ejemplo, del orden general, cuando el perito médico determinó que era del orden profesional, ya que no cuentan con el conocimiento científico para establecer esa afirmación, más aún, para determinar el estado de invalidez es necesario que se reúnan los requisitos del artículo 128 de la Ley del Seguro Social, y sin que por una parte, del dictamen médico al que se le otorgó eficacia probatoria pueda advertirse que el padecimiento afecta la vida cotidiana y laboral del actor, de modo tal que no le permite continuar con el empleo que desempeñaba; aunado a que no se allegó de otros medios de prueba para establecer la forma en que las enfermedades diagnosticadas influyen directamente para que el trabajador no pueda percibir una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibía a la fecha de la presentación de la demanda y, por otro lado, no estableció las razones por las que el trabajador está impedido para desempeñar otra actividad que le permita obtener esa remuneración.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De ahí que resultan desacertados los alegatos planteados por el disidente. -----

Así, al no haber cumplido el actor con la carga probatoria que le fue impuesta, **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO,** de pagar al actor la **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO** que solicita, así como de los gastos médicos que se deriven por la atención que está recibiendo con motivo de la lesión sufrida.-----

IX.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salarios señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

3.-ELIMINADO

QUINCENALES LIBRES DE IMPUESTOS, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El servidor público 1.-ELIMINADO probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO** a que pague al promovente del juicio 1.-ELIMINADO, la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que peticiona, consistente en 03 tres meses de salario, en consecuencia y por ser accesoria de la principal, a que le cubra el pago de salarios caídos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 10 diez de Octubre del año 2011 dos mil once, y hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente resolución; de igual forma deberá de pagarle aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de Enero del 2011 dos mil once al 10 diez de Octubre de ese año, como salarios devengados del 1º primero al 09 nueve de Octubre del 2011 dos mil once.-----

TERCERA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO**, de que cubra al promovente incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio; de igual forma de la **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO** que solicita, así como de los gastos médicos que se deriven por la atención que está recibiendo con motivo de la lesión sufrida.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

EXP.-1333/2011-C
LAUDO

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.